
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 13 de mayo de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Freddy E. Peña.

Abogado: Lic. Freddy E. Peña.

Recurrido: Banco Agrícola de la República Dominicana.

Abogados: Licdos. Efraín Sánchez, Ramón Pérez Méndez, Licda. Silvia del Carmen Padilla y Dr. Raúl M. Ramos Calzada.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Freddy E. Peña, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0372292-2, domiciliado y residente en el núm. 13 de la avenida Pasteur, sector de Gascue de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 115-16, de fecha 13 de mayo de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Efraín Sánchez, por sí y por la Licda. Silvia del Carmen Padilla, abogados de la parte recurrida, Banco Agrícola de la República Dominicana;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede RECHAZAR, el recurso de casación interpuesto por el señor FREDDY ENRIQUE PEÑA, contra la Sentencia No. 115-16 de fecha trece (13) de mayo del dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de julio de 2016, suscrito por el Licdo. Freddy E. Peña, quien actúa en su nombre y representación, en el cual invoca los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de agosto de 2016, suscrito por el Dr. Raúl M. Ramos Calzada y los Licdos. Silvia del Carmen Padilla V. y Ramón Pérez Méndez, abogados de la parte recurrida, Banco Agrícola de la República Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de enero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en referimiento en dificultad de ejecución de sentencia por el precio de puja ulterior incoada por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra el señor Freddy E. Peña, la presidencia de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, dictó la ordenanza núm. 00051-2015, de fecha 23 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Declara la competencia de éste tribunal para el conocimiento de la demanda en Referimiento con relación a la dificultad de ejecución de sentencia por el precio de una puja ulterior en una venta en pública subasta, interpuesta por la parte demandante BANCO AGRÍCOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en contra del LIC. FREDDY ENRIQUE PEÑA, parte demandada en este asunto; SEGUNDO: Autoriza a la parte más diligente para la notificación de la presente decisión y tomen el conocimiento y las medidas de lugar; TERCERO: Reserva el pago de las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Freddy E. Peña, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto 242-2015, de fecha 3 de diciembre de 2015, del ministerial Luis Alfredo Pimentel Rossó, alguacil de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia Santo Domingo Este, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó la sentencia civil núm. 115-16, de fecha 13 de mayo de 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte apelante, señor FREDDY ENRIQUE PEÑA, por falta de concluir; SEGUNDO: Ordena el descargo puro y simple a favor del BANCO AGRÍCOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, del recurso de apelación interpuesto por el señor FREDDY ENRIQUE PEÑA, en contra de la Sentencia Civil marcada con el No. 00051-2015, de fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná; TERCERO: Condena al señor FREDDY ENRIQUE PEÑA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. RAMÓN PÉREZ MÉNDEZ Y DRES. RAÚL RAMOS Y SILVIA PADILLA, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; CUARTO: Comisiona al ministerial José Manuel Paredes Marmolejos, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, para la notificación de la presente sentencia” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “Primer Medio: Violación del derecho de defensa del recurrente y la parte embargante este motivo se verifica en que al existir una medida de instrucción para citar y poner en causa al corecurrido y embargado en proceso de puja ulterior, la parte recurrente al verificar la no citación no concurrió y jamás debió concurrirse de esa audiencia sin la previa citación al embargado de todo lo cual se deduce violación al debido proceso de ley y derecho de defensa; Segundo Medio: Falta grave de no estatuir referente a la competencia o no del tribunal de lo referimiento para conocer de una medida de carácter definitivo como lo es la variación de un precio de adjudicación por motivo de puja ulterior”;

Considerando, que previo a examinar los fundamentos del presente recurso procede, por su carácter dirimente, determinar si fue interpuesto cumpliendo con los presupuestos de admisibilidad fijados por la doctrina jurisprudencial constante;

Considerando, que, en la sentencia impugnada consta que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la ahora parte recurrente fue celebrada ante la corte a qua la audiencia pública del 10 de mayo de 2016, audiencia a la cual no compareció la parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaleciéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó que se ordene el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a qua a pronunciar el defecto por falta concluir y a reservarse el fallo;

Considerando, que debe establecerse si la parte apelante quedó debidamente convocada a comparecer en la audiencia referida, en ese sentido, también consta en el acto jurisdiccional bajo examen, que en audiencia celebrada por ante la corte a qua en fecha anterior del 22 de marzo de 2016, comparecieron ambas partes

ordenando la alzada mediante sentencia in voce comunicación recíproca de documentos y fijando la próxima audiencia por esa misma sentencia para el día 10 de mayo de 2016 expresando que esa decisión servía de avenir para las partes presentes o representadas, lo cual pone de manifiesto que la parte recurrente quedó válidamente convocada para la audiencia precitada en línea anterior, sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, por lo que, y ante tal situación jurídica, la corte a qua, como es de derecho, procedió a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso;

Considerando, que conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, que en el caso planteado, existían las condiciones establecidas para que el tribunal procediera, como lo hizo, a pronunciar el descargo del recurso solicitado por la parte apelada, hoy recurrida;

Considerando, que de igual manera ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar de oficio inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios propuestos la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Freddy E. Peña, contra la sentencia civil núm. 115-16, de fecha 13 de mayo de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce María de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.